



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IX LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

4 de diciembre de 2009

Núm. 31 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26  
Núm. exp. 121/000026)

### PROYECTO DE LEY

**621/000031**      **Por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.**

### ENMIENDAS

**621/000031**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 22 del punto dos del artículo cuarto** del referido texto.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Dos. Se modifica el artículo 22 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Venta multinivel.

1. (...)

2. Queda prohibido organizar la comercialización de bienes y servicios cuando:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores, sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.

En los supuestos en que exista un pacto de recompra los productos se devolverán con los precintos y en los embalajes originales de forma que sean aptos para una posterior comercialización.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que los productos que se devuelvan no lleven consigo los precintos ni los envases originales que prueban que los envases no han sido abiertos, es imposible volver a situar en el mercado dichos productos, ya que en todo momento los productos que se comercializan, deben cumplir con los requisitos lógicos y normales de presentación ante el comprador.

Por ello, un producto devuelto sin precinto o sin embalaje original es un producto no apto para su posterior comercialización y por consiguiente, representaría una pérdida para la empresa vendedora.

La obligación que recoge esta enmienda no representa de ninguna manera una carga no asumible para el comprador de buena fe ya que es lógico pensar que en ningún momento va a proceder a abrir precintos y/o envases originales de los productos, sin tener la seguridad de una comercialización de los mismos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto uno, que modifica el artículo 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando redactado como sigue:

«La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin, se establece la prohibición de las prácticas comerciales desleales, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Más acorde con los términos y objetivos perseguidos por la Directiva 2005/29/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto dos, que modifica el artículo 2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando redactado el artículo 2 de dicha Ley como sigue:

«1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de prácticas comerciales desleales siempre que se realicen en el ámbito de las relaciones con los consumidores y usuarios y perjudiquen o puedan perjudicar los intereses económicos de éstos o de los competidores, todo ello sin perjuicio de las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas establecidas por Ley.

2. La Ley será de aplicación a cualesquiera prácticas comerciales desleales, antes, durante o después de una operación o contrato, y con independencia de que éste llegue o no a celebrarse.»

#### JUSTIFICACIÓN

Más acorde con los términos y objetivos perseguidos por la Directiva 2005/29/CE que además de preferir la expresión prácticas comerciales desleales recogiendo mejor esa doble vertiente de protección de los consumidores y de los competidores en el mercado, en su artículo 3.8, excluye de su ámbito de armonización las especificidades del ejerci-

cio de las profesiones reguladas donde frecuentemente encontramos restricciones a las comunicaciones comerciales, requisitos de establecimiento, regímenes de autorización, códigos deontológicos u otras normas específicas.

**ENMIENDA NÚM. 4  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco. Artículo 5.1 apartado f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto cinco, que modifica el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado f) del artículo 5.1 de dicha Ley redactado como sigue:

«f) La necesidad de un servicio, con o sin sustitución de piezas, y la modificación del precio inicialmente presupuestado, siempre que en este último caso estemos ante una desviación que suponga un incremento del precio igual o superior al 25 por ciento del presupuesto inicialmente aceptado.»

JUSTIFICACIÓN

Con frecuencia nos encontramos cómo en la reparación de un bien se entregan presupuestos que con posterioridad no son respetados con la excusa de la aparición de nuevos defectos no previstos, pero que por su magnitud puede incidir en el comportamiento del consumidor que de haber tenido en cuenta el coste total de la reparación podría no haber aceptado la primera reparación. De esta forma se protege al consumidor y se hace recaer en el empresario, el verdadero responsable del error las consecuencias del mismo.

**ENMIENDA NÚM. 5  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación

Se propone la modificación del artículo primero, punto seis, que modifica el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de

enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado primero del artículo 7 de dicha Ley redactado como sigue:

Artículo 7. Omisiones engañosas.

«1. Se considera desleal la omisión u ocultación de información sustancial que necesite el consumidor medio según su contexto para decidir su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, inteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica cuando no resulta evidente por el contexto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 6  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto siete, que modifica el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado primero del artículo 8 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Se considera desleal por agresiva, toda práctica comercial que, en el contexto en que se realiza y teniendo en cuenta sus características y circunstancias, merme o pueda mermar de forma significativa la capacidad del consumidor para tomar una decisión con el debido conocimiento de causa, debido a la existencia de acoso, coacción, uso de la fuerza o influencia indebida, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la coacción y el uso de la fuerza es de tal magnitud que podría ser constitutiva de ilícito penal, la vis atractiva de la jurisdicción penal excluye la necesidad de su consideración como «práctica agresiva». Por su parte esta enmienda es coherente con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 que regulan las prácticas agresivas por acoso y por coacción.

**ENMIENDA NÚM. 7  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete. Artículo 8.1 apartado d).**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto siete, que modifica el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado d) del artículo 8.1 de dicha Ley redactado como sigue:

«d) Cualesquiera obstáculos contractuales y no contractuales onerosos, o desproporcionados impuestos por el empresario o el profesional cuando la otra parte desee ejercitar derechos legales contractuales, incluida cualquier forma de poner fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las prácticas agresivas pueden también adoptar la fórmula de cláusula contractual cuando es abusiva y desproporcionada, como demuestra la existencia de casos en los que los consumidores y usuarios se ven compelidos a aceptar condiciones objetivamente perjudiciales para sus propios intereses. Por ejemplo en los créditos hipotecarios, en los que o se aceptan dichas cláusulas, o no se concede la hipoteca.

#### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nueve.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo primero, punto nueve, que modifica el artículo 11 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo primero, punto seis, que modifica el artículo 6 de la Ley 3/1991 y por idénticos motivos.

El artículo 11 en la redacción dada en el Proyecto de Ley se limita a eliminar los riesgos de asociación. La eliminación en ambos del riesgo de asociación desprotege a los titulares de marcas notorias y es incoherente con el contenido del artículo 20 sobre prácticas engañosas por confusión a los consumidores del actual proyecto de ley, introducido por mandato de la Directiva que describe una

serie de conductas que en todo caso deben ser consideradas desleales, donde sí se hace referencia expresa a los actos de confusión «incluido el riesgo de asociación».

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once, capítulo IV, artículo 32.1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto once, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado primero del artículo 32 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Los procesos en materia de competencia desleal incluida la publicidad ilícita se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:»

(el resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once, capítulo IV, artículo 32, punto 1 letra 5.<sup>a</sup>**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto once, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 32.1.5.<sup>a</sup> de dicha Ley redactado como sigue:

«5.<sup>a</sup> Acción de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se elimina la exigencia de dolo y culpa del agente en la acción de resarcimiento de daños y perjuicios porque la

misma invierte la carga de la prueba en perjuicio de los consumidores, y dada la naturaleza de las conductas o prácticas comerciales que por definición implican voluntad de engaño, confusión o coacción con el fin de inducir a los consumidores a tener un comportamiento económico que de otra forma no habrían tenido, la intención dolosa o cuando menos culposa o negligente debe presumirse.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once, capítulo IV, artículo 32, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto once, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado segundo del artículo 32 de dicha Ley redactado como se establece a continuación, pasando el apartado segundo a ser el tercero en los mismos términos del Proyecto de Ley.

2. «En estos procesos corresponderá al demandado la carga de la prueba sobre la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas, y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.4 de la LEC.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque nuestro ordenamiento jurídico ya establecía esta especialidad en materia probatoria en el artículo 217.4 de la LEC, conviene hacer una llamada expresa a la misma en esta ley dado que la Directiva insiste en este extremo como una de las cuestiones que deben ser objeto de armonización.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once. Capítulo IV, artículo 33.3, apartado b)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto once, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991,

de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 33.3 b) redactado como sigue:

«b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la LEC.»

JUSTIFICACIÓN

La llamada a la Ley procesal resulta necesaria para identificar de forma clara la extensión y alcance de esta legitimación que, en los casos de defender intereses difusos de una colectividad, correspondería a las asociaciones más representativas en su ámbito y de acuerdo con lo que disponga la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece, artículo 37.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que adiciona un nuevo capítulo, el V a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 37.2 redactado como sigue:

«Los códigos de conducta respetarán la normativa de defensa de la competencia y en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios y se les dará una publicidad suficiente para su debido conocimiento por los destinatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores incorporando las garantías contenidas en la legislación vigente en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Dos.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, punto dos, que suprime el apartado 4 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, quedando el artículo 18.4 de la referida Ley redactado como sigue:

«Las asociaciones de consumidores estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos legales para hacer cesar la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de los bienes y servicios.»

## JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener expresamente esta legitimación en el TRLDCU en garantía de los intereses difusos que representan.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, punto cuatro, que modifica el artículo 20 del TRGDCU relativo a la información necesaria que debe recoger una oferta comercial de bienes y servicios, añadiéndose un apartado tercero al artículo 20 con la siguiente redacción:

«Para determinar si ha habido comportamiento desleal cuando el medio utilizado para comunicar la oferta comercial imponga limitaciones de espacio o de tiempo, se tendrán en cuenta todas esas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el comerciante para poner la información a disposición del consumidor por otros medios.»

## JUSTIFICACIÓN

Se mejora la trasposición de la Directiva 2005/29/CE eliminando la posible ambigüedad que pudiera surgir del inciso que realiza el artículo 20 en su primer párrafo sobre la necesaria adecuación del contenido de la información comercial al medio de comunicación utilizado.

## ENMIENDA NÚM. 16

**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del artículo tercero de modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de diciembre, adicionando un nuevo punto por el que se modifica el artículo 6 del Texto Refundido que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Concepto de producto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto cualquier bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar el TRGDCU para que, en el caso de protección de los consumidores frente a las prácticas desleales, el concepto de producto se ajuste a la definición dada por la Directiva, incluyendo así los bienes inmuebles y los servicios.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una Disposición Transitoria, que quedará redactada como sigue:

«Las acciones judiciales que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán de acuerdo con las normas sustantivas y procesales vigentes en el momento en que tuvo lugar la práctica comercial objeto de las mismas.»

## JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

## ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria (nueva).

El empresario o profesional que realice propuestas comerciales por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, tendrá de plazo seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para tener en funcionamiento los sistemas oportunos que debe utilizar, según el apartado 2 del artículo 29, que le permitan al consumidor dejar constancia de su oposición a seguir recibiendo propuestas comerciales de dicho empresario o profesional.

## JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda transaccional aprobada en el Congreso, es necesario dar un plazo a los empresarios y profesionales para que puedan desarrollar y tener operativos los sistemas telemáticos necesarios para poder cumplir la obligación que allí se establece.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero por el que se modifica el artículo 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

## JUSTIFICACIÓN

Tras es el estudio del artículo referenciado, y tal como ya hemos comentado, la finalidad de esta nueva norma (porque, tras la transposición, si se acaba confirmando que se realiza mediante la modificación, entre otras, de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, es evidente que estaremos hablando de una nueva norma) no puede seguir siendo, de ninguna manera, «la protección de la competencia».

Fundamentalmente porque ésta no es la finalidad de la Directiva 2005/29/CE, y si este proyecto pretende incorporar al derecho español esta directiva no puede desvirtuarla de un modo tan flagrante, ya desde su primer artículo. Pero también hay importantes razones de fondo para mostrar nuestro desacuerdo con este precepto, relacionadas con el hecho de que los actos de competencia desleal (entre empresas) no tienen por qué coincidir con las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores (objeto de la directiva, coma reza su mismo título). Es más, cabría decir que no sólo son, de hecho, cuestiones diferentes sino que en algunos casos pueden llegar a ser contradictorias.

En consecuencia, el —nuevo— artículo 1 de la Ley 3/1991 debe incorporar el carácter tuitivo, en relación con los intereses económicos de los consumidores, que claramente tiene la directiva objeto de transposición.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo primero por el que se modifica el artículo 2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra e) del apartado 1 del artículo 4, a la que se le da la siguiente redacción:

«e) El ejercicio de los derechos legales y contractuales en relación con los bienes y servicios.»

## JUSTIFICACIÓN

La enumeración que se hace en este artículo de lo que se puede entender por «comportamiento económico del consumidor o usuario» parece tener un carácter de números clausus, lo que a nuestro entender podría acabar suponiendo una reducción, o en cualquier caso un menoscabo, del ámbito de protección de la norma y, por extensión, de los derechos de los consumidores.

Como propuesta de mínimos en este sentido, el punto e) debería referirse no sólo a los derechos contractuales sino también a los legales (como correctamente se hace en el artículo 5.1.h).

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nueve.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 11 modificado en el apartado nueve del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Actos de imitación.

(...)

3 bis (nuevo). Igualmente, tendrán la consideración de desleales los actos de imitación que de forma deliberada

alteren la decisión económica del consumidor o le induzcan a error.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir este supuesto para aquellos casos de actos de imitación donde el objetivo perseguido sea alterar el comportamiento de consumidor o provocar su error.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 27 del apartado once del artículo primero, con el siguiente redactado:

«Artículo 27. Otras prácticas engañosas.

(...)

5 bis (nuevo). Incrementen el presupuesto inicialmente aceptado del bien o servicio, aún cuando se deba a causas no imputables al empresario, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación».

## JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger como práctica engañosa el incremento del precio presupuestado con posterioridad a la aceptación del consumidor, salvo que éste haya aceptado dicho incremento de forma expresa.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo punto al artículo 5 del punto uno del artículo segundo, con el siguiente redactado:

Se prohíbe la publicidad de la prostitución y de los negocios o locales donde se ejerce. No obstante, se permi-

tirá la publicidad en los medios especializados en contenidos sexuales de aquella prostitución que se ejerza legalmente en negocios o locales habilitados al efecto, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

#### JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente incongruente no regular la prostitución y permitir, en cambio, su publicidad. Por lo tanto, se solicita la supresión de la publicidad de la prostitución y de los negocios o locales donde se ejerce, salvo aquella que se haga al amparo de la legalidad y en aquellos medios especializados en contenidos sexuales.

#### ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo número en el artículo 5 modificado en el apartado uno del artículo segundo, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Publicidad sobre determinados bienes o servicios.

(...)

5 bis (nuevo). Se prohíbe cualquier tipo de anuncio de contactos y publicidad de la prostitución en todos los medios y soportes, incluidos los servicios de la sociedad de la información.»

#### JUSTIFICACIÓN

El mercado ha de tener límites y uno de ellos es el respeto a los derechos humanos de las mujeres. La prostitución es una forma de explotación y esclavitud de los seres humanos y por lo tanto su publicidad es una forma de legitimación de la violencia contra las mujeres. La prostitución sigue siendo mayoritariamente una cuestión de género, ya que son las mujeres quienes ocupan el lugar del sujeto prostituido; es un problema de clase, pues la mayoría de las mujeres prostituidas están en situación de exclusión económica y social; y es un fenómeno globalizado dado que es un mercado estructurado, monopolizado por las organizaciones del proxenetismo a escala mundial, que se nutre de mujeres inmigrantes procedentes de países con graves problemas económicos, sociales y políticos.

La publicidad se limita o se prohíbe en actividades legales, como es el caso del consumo de tabaco. Se propone hacer lo propio con esta forma de explotación de las mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo número en el artículo 6 modificado en el apartado uno del artículo segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo 6. Acciones frente a la publicidad ilícita.

(...)

2 bis (nuevo). Las acciones contra la publicidad ilícita prescriben por el transcurso de un año desde el momento de la finalización de la campaña publicitaria frente a la que se dirijan, correspondiendo al demandado la carga de probar fehacientemente dicha fecha de finalización.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone regular la prescripción de las acciones sobre publicidad ilícita, cuestión importante si consideramos que se están produciendo sentencias que rechazan la posibilidad de emprender estas acciones cuando la campaña publicitaria ya ha cesado en su difusión, impidiendo así una adecuada reacción frente a campañas publicitarias de corta duración, que son frecuentes en la práctica.

#### ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 4 de la Ley General de Publicidad.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 4, que viene a tratar sobre publicidad subliminal. La doctrina tradicional ha considerado confuso e inaplicable el término subliminal, ya que toda publicidad puede ser subliminal o no serlo.

Dado que tampoco en las Directivas comunitarias aparece este tipo de publicidad, por ello proponemos la supresión de dicha diferencia.

Estos preceptos han sido fruto a lo largo de su vigencia de numerosas aplicaciones e interpretaciones por parte de los poderes públicos, los tribunales de justicia y la doctrina. Todas ellas han coincidido en indicar la corrección de su redactado y la facilidad de su aplicación práctica. Prueba de ello es la vigencia de la Ley, no siendo necesaria su modificación por motivos prácticos, de adecuación sociológica o problemas interpretativos.

Parece que el único motivo de su supresión ha sido el desarrollo de la Directiva 2005/29/CE, y con ello se puede provocar un vacío legal en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar se confunde la publicidad con las prácticas comerciales que a su vez se confunden con los «actos» que integran dichas prácticas.

En segundo lugar, la enumeración de circunstancia que incorpora el artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda incardinada en las diferentes prácticas comerciales ilícitas, siendo unas aplicables a todas las relaciones y otras a las relaciones comerciales.

No nos parece idónea esta distinción, ya que consideramos que sería mejor unificar todas las prácticas ilícitas por engañosas o desleales en relación con los consumidores en un solo texto legal.

No entendemos cómo puede quedar afectada la transposición de la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, ya que ésta sigue básicamente el esquema de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por otro lado, esta Directiva es de mínimos mientras que la 2005/29/CE es de máximos. Tampoco se hace ninguna referencia a la Directiva citada en la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 5 de la Ley General de Publicidad.

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 6 de la Ley General de Publicidad.

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 19.

**JUSTIFICACIÓN**

Debemos mostrar nuestro rechazo radical de este precepto puesto que la referencia, indirecta pero clara a la vez, que en él se incluye al carácter exclusivo de esta norma «para la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios en relación con las prácticas comerciales de los empresarios» es, aparte de irreal, totalmente incierta. Sin extendernos ahora en cuestiones competenciales, y más concretamente al carácter exclusivo de la competencia autonómica en materia de protección de los derechos de los consumidores (aspecto que por sí sólo ya invalidaría dicho precepto), resulta que en el propio ordenamiento jurídico español ya existen otras normas, como las de consumo, que regulan aspectos que también protegen los intereses económicos de los consumidores en relación con las prácticas comerciales de las empresas.

En consecuencia, nuestra propuesta en relación con el primer párrafo de este artículo es de supresión.

---

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 20, al que se le da la siguiente redacción:

Se modifica en todo el texto del artículo el término «oferta comercial» por el de «invitación a comprar».

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo término, «oferta comercial», que en la Directiva aparece como «invitación a comprar». El texto debería ser más cuidadoso con los términos utilizados, especialmente con aquellos que se definen expresamente en el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE, aunque a partir del contexto no queda claro en que consiste realmente, es por ello que proponemos que se defina claramente el concepto referenciado o bien que se utilice el mismo término que viene utilizando la directiva.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de artículo 20.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Seis bis. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 60 redactado en los siguientes términos:

4. Antes de contratar bienes o servicios cuyo precio final pueda ser fijado mediante la elaboración de un presupuesto previo, el empresario deberá facilitar al consumidor o usuario, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, dicho presupuesto previo debidamente desglosado, salvo renuncia expresa de éste. Una vez aceptado de forma expresa por el consumidor o usuario, el presupuesto no podrá ser modificado, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación. El presupuesto previo será gratuito.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda, donde se ha propuesto recoger como práctica engañosa el incremento del precio presupuestado con posterioridad a la aceptación del consumidor, salvo que éste haya aceptado dicho incremento de forma expresa.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo primero	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	13
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		20
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		21
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		22
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		23
Artículo segundo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
Artículo tercero	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
Artículo cuarto	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	1
Disposición transitoria nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	18

---

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.

Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal

Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961